BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE L PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, A QUIENES SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 601-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2009; las 11h00.- Adjúntese al proceso el Memorando Nº 0194-P-TCE-09, de fecha 03 de julio de 2009, mediante el cual, la Presidenta de este Tribunal, solicita la incorporación de la Dra. Amanda Páez Moreno como Jueza Alterna por los motivos allí indicados. Adjúntese también el oficio Nº 217-P-TCE-09, de fecha 19 de junio de 2009 y la Resolución PLE-TCE-353-18-06-2009, mediante los cuales se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente.- **VISTOS:** El señor José María Burgos Zambrano, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Novillo, cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en el que señala que con fecha 18 de junio de 2009, ha presentado su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la cual manifiesta no haber tenido contestación alguna, por lo que acude al Tribunal Contencioso Electoral para "...impugnar y a la vez apelo de su contenido, de las actas de escrutinios de las elecciones a miembros de las juntas parroquiales realizadas el 14 de Junio del año en curso (...) ya que toda vez que revisada las mencionadas actas existen serias inconsistencias, es decir variación en sus resultados numéricos (...) y de forma expresa solicito la apertura de forma íntegra de las juntas antes mencionadas.". Esta petición ingresa en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 02 de julio de 2009, las 10h13. Por sorteo electrónico le ha correspondido sustanciar la presente causa al Dr. Jorge Moreno Yanes. **PRIMERO:** La Constitución de la República en el artículo 221 consagra que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente de la Función Electoral para conocer de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, cuyo artículo 17 establece que "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados; b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigiosos." A su vez el recurso contencioso electoral de apelación procede según el artículo 22 de las citadas normas, por: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. Asimismo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, reitera tanto en el artículo 36 como en el artículo 43,

que el recurso contencioso electoral de impugnación y apelación, respectivamente, procede en los casos que se dejan expuestos en los artículos 17 y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO:** Revisado que ha sido el expediente se considera: **2.1)** Con fecha 03 de julio de 2009, las 11h51, el Juez sustanciador mediante providencia dispone, se oficie al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que en el plazo de dos días remitan a este Tribunal el expediente completo y que corresponde a la impugnación que dice haber presentado el señor José María Burgos Zambrano. **2.2)** Mediante oficio Nº 0002947, de fecha 04 de julio de 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de este Tribunal, el Memorando Nº 272-DAJ-CNE-2009 del Director de Asesoría Jurídica, mismo que señala "...revisados los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica, no tramitó ni realizó informe alguno sobre recurso administrativo de apelación que haya sido planteado por el mencionado candidato, así como también no existe expediente alguno relativo a la impugnación del tema en mención." **2.3)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio 031-GGI-P-JPEM-09, remite a este Tribunal la documentación requerida en providencia de 03 de julio de 2009, las 11h51. **2.4)** El recurrente en su escrito presentado ante este Tribunal sostiene que de su impugnación presentada con fecha 18 de junio del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, "...al no haber encontrado eco procedo, a impugnar y a la vez apelo de su contenido...". **2.5)** Conforme se desprende de la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 20 de junio de 2009, las 18h20, mediante la cual se resuelve negar la impugnación presentada por el recurrente el 18 de junio del 2009, las 10h16, por ser extemporánea y por falta de pruebas, resolución esta que le fuera notificada el día domingo 21 de junio del 2009 a las 08h00, en el casillero electoral del Movimiento País, lista 35; al respecto es necesario señalar: **(i)** De acuerdo al memorando antes referido -Director de Asesoría Jurídica-, no consta que el recurrente haya interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral su recurso de apelación -vía administrativa- contra la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la cual se le niega su derecho de impugnación, por lo que, la resolución del organismo electoral desconcentrado, al no haber sido recurrida dentro de los plazos establecidos en la ley, se vuelve firme y causa estado, en tal virtud mal puede el recurrente interponer un recurso ante este órgano de justicia electoral respecto de asuntos que son de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y que tienen relación a resultados numéricos. Cabe asimismo señalar, que así el apelante hubiese recurrido oportunamente de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí -que niega su impugnación- ante el organismo competente para conocer sobre "resultados numéricos", esto es, el Consejo Nacional Electoral, sobre la resolución que este órgano emita, no cabe recurso alguno en esta instancia, conforme así lo ha dispuesto este Tribunal en reiteradas ocasiones. (causas 352-2009, 358-2009, 392-2009, 396-2009.) **(ii)** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. De tal manera que notificados los resultados numéricos, los sujetos

políticos pueden interponer su derecho de impugnación según lo prevé el artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, cuerpo normativo que a su vez, claramente establece que, el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral (Art. 59 letra b). **TERCERO:** El compareciente en su escrito presentado en este Tribunal, no interpone recurso contencioso electoral respecto de decisión alguna del Consejo Nacional Electoral, pues según se desprende de su escrito, lo que señala es que, por existir serias inconsistencias numéricas en las 3 actas que detalla (Juntas 1, 2 femenino y 2 masculino de la parroquia Novillo) y que no han sido observadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicita "...la apertura de forma íntegra de las juntas antes mencionadas.", situación ésta que no es de competencia de este órgano judicial electoral, conforme se ha considerado en este auto. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Contencioso Electoral, se inhibe de conocer la petición del señor José María Burgos Zambrano, en su calidad de candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de Novillo, del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35 y se dispone el archivo de la causa. Actúe el Secretario General. Cúmplase y notifíquese. F)Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta (e); Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Dra. Amanda Páez, Jueza (s); Dr. Douglas Quintero Tenorio, juez (s)

Lo que comunico para los fines de ley

Lo certifico.- Quito, 07 de julio de 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE